



SECRETARIA. Montería, enero 23 del año 2023. Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda se encuentra pendiente estudiar sobre su admisibilidad. Provea.

ROSARIO LEÓN CANTILLO
secretaria,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería, enero veintitrés (23) del año dos mil veintitrés (2023)

REF. 23-001-31-10-002-2023-00-004-00

PROCESO: DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTICIA

DEMANDANTE: LUIS FERNANDO BERTEL NAVARRO, identificado con la cedula de ciudadanía No.10.771.154.

DEMANDADA: MARIA INES MARTÍNEZ DUARTE, identificada con C.C. No. 25.787.758.

MENOR: MARIA ANGELES BERTEL DUARTE.

OBJETO DE LA DECISION

Se tiene al Despacho la demanda de **disminución de cuota alimenticia**, instaurada a través de apoderado judicial por el señor: **LUIS FERNANDO BERTEL NAVARRO, identificado con la cedula de ciudadanía No.10.771.154**, y contrala la señora: **MARIA INES MARTÍNEZ DUARTE**, identificada con **C.C. No. 25.787.758**, para resolver sobre su admisibilidad.

CONSIDERACIONES

Revisada la anterior demanda se observa, que:

1.- Teniendo en cuenta que a la luz de los requisitos contemplados en el canon 90 del C.G.P y disposiciones contenidas en la **Ley 2213 de 2022**, se concluye que la demanda que nos ocupa deberá inadmitirse atendiendo que:

- En el libelo demandatorio en lo que respecta al canal digital consignados para notificar a la demandada no satisfizo el mandato contenido en el inciso 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 que prescribe: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**”* (Negrilla y subraya fuera de texto)
- Pese a no existir solicitud de medida cautelar, la parte demandante no se allanó al requerimiento contenido en el canon *“en cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*, a tal conclusión se arriba observa que no existe evidencia que el actor haya enviado la demanda y anexos a su contraparte al canal digital denunciado en la demanda.

Atendiendo las razones expuestas para inadmitir la demanda, se concederá el termino indicado en la Ley so pena de rechazo.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia conforme las razones expuestas.



SEGUNDO: CONCEDER el termino de cinco (05) días para efectos de que el demandante subsane la demanda, conforme se expuso so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado: **MIGUEL ANTONIO ORTIZ MIRANDA**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 10.967.344**, y **Tarjeta Profesional No. 164.169**, del C. S. de la J., como apoderado del señor: **LUIS FERNANDO BERTEL NAVARRO**, de conformidad al poder presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YINA OLIVARES MUÑOZ
JUEZ

e/m.

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3478e6064eedf4543f4919709b18f8900e230b95850c95f12cc02a4a30237ff8**

Documento generado en 23/01/2023 03:00:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, enero 23 del año 2023. Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda se encuentra pendiente estudiar sobre su admisibilidad. Provea.

ROSARIO LEÓN CANTILLO
secretaria,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería, enero veintitrés (23) del año dos mil veintitrés (2023)

REF. 23-001-31-10-002-2023-00-005-00

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE: DEYSI VANESSA BARON HERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.143.237.514.

DEMANDADO: LUIS MANUEL MARTINEZ GONZALES, identificada con C.C. No. 1.066.572.769.

MENOR: DILAN ANDRES MARTINEZ BARON, identificado con el registro Civil de Nacimiento NUIP No. 1.062.535.348.

OBJETO DE LA DECISION

Se tiene al Despacho la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, instaurada a través de apoderado judicial por la señora: **DEYSI VANESSA BARON HERNANDEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.143.237.514**, y contrala el señor: **LUIS MANUEL MARTINEZ GONZALES, identificado con C.C. No. 1.066.572.769**, para resolver sobre su admisibilidad.

CONSIDERACIONES

Revisada la anterior demanda se observa, que:

1.- Teniendo en cuenta que a la luz de los requisitos contemplados en el canon 90 del C.G.P y disposiciones contenidas en la **Ley 2213 de 2022**, se concluye que la demanda que nos ocupa deberá inadmitirse atendiendo que:

- En el libelo demandatorio en lo que respecta al canal digital consignados para notificar a la demandada no satisfizo el mandato contenido en el inciso 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 que prescribe: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**”* (Negrilla y subraya fuera de texto)

Atendiendo las razones expuestas para inadmitir la demanda, se concederá el termino indicado en la Ley so pena de rechazo.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia conforme las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el termino de cinco (05) días para efectos de que el demandante subsane la demanda, conforme se expuso so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la abogada: **ZAIRA CAROLINE OLASCOAGA PACHECO**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 50.924.072**, y Tarjeta Profesional **No.**



3125.534, del C. S. de la J., como apoderada de la señora: **DEYSI VANESSA BARON HERNANDEZ**, de conformidad al poder presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YINA OLIVARES MUÑOZ
JUEZ

e/m.

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **049a149096456a1e0c8399e8463372f4ae04029178db29a2346beada1edb8481**

Documento generado en 23/01/2023 03:00:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, enero 23 del año 2023. Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda se encuentra pendiente estudiar sobre su admisibilidad. Provea.

ROSARIO LEÓN CANTILLO
secretaria,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería, enero veintitrés (23) del año dos mil veintitrés (2023)

REF. 23-001-31-10-002-2023-00-006-00

PROCESO: IMPUGNACION DE PATERNIDAD Y FILIACION EXTRAMATRIMONIAL

DEMANDANTE: ELVIA QUINTERO HERNANDEZ, identificada con cedula No. 63.334.430.

DEMANDADOS DETERMINADOS: DAVID RICARDO VALBUENA RINCON, con C.C. 1.098.636.923 y su padre legítimo. representante Señor GUILLERMO VALBUENA RINCON, con C.C. No. 91.262.455.

OBJETO DE LA DECISION

Se tiene al Despacho la demanda verbal de - impugnación de paternidad y filiación extramatrimonial, instaurada a través de apoderado judicial por el señor: **SERGIO VLADIMIR VALBUENA RINCON**, identificado con la cedula No. **91.281.937**, y contrala de los **demandados determinados, señores: DAVID RICARDO VALBUENA RINCON, identificado con cedula de ciudadanía No.1.098.636.923 y contra el padre biológico y hermano señor GUILLERMO VALBUENA RINCON con cedula de ciudadanía No. 91.262.445**, para resolver sobre su admisibilidad.

CONSIDERACIONES

Revisada la anterior demanda se observa, que:

1.- Dentro del plenario demandatorio no se demanda a los herederos Indeterminados de los finados: **GUILLERMO ALFONSO VALBUENA VARGAS**, quien en vida se identificaba con Cedula de ciudadanía **No.2.969.206, (q.e.p.d.); y LUCILA RINCON DE VALBUENA**, quien en vida se identificaba con Cedula de ciudadanía **No. 20.331.651. (q.e.p.d)**. ya que la parte solicitante en la pretensión primera, pide: "... Que se declare que el Señor DAVID RICARDO VALBUENA RINCON, nacido el día 16 de abril de 1987, no fue concebido por os Señores LUCILA RINCON DE VALBUENA (q.e.p.d).. y GUILLERMO ALFONSO VALBUENA VARGAS (q.e.p.d) ...". (Ver registros de defunción de los antes mencionados). **(Subrayado fuera de texto)**.

2.- De conformidad con lo establecido en el artículo **87 del C. G. P**, cuando se pretenda demandar en proceso de conocimiento a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoran, **la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad**, y en el caso de conocerse a algunos de los herederos, **la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados**.

3.- Así las cosas, como quiera que en la demanda no fue dirigida en contra de los herederos indeterminados de los finados: LUCILA RINCON DE VALBUENA (q.e.p.d)., y GUILLERMO ALFONSO VALBUENA VARGAS (q.e.p.d), se inadmitirá.

4.- Además de las omisiones antes indicadas, y teniendo en cuenta que a la luz de los requisitos contemplados en el canon 90 del C.G.P y disposiciones contenidas en la **Ley 2213 de 2022**, se concluye que la misma deberá inadmitirse atendiendo que:

- En el libelo demandatorio en lo que respecta al canal digital consignados para notificar al demandado no satisfizo el mandato contenido en el inciso 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 que prescribe: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado*



corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**” (Negrilla y subraya fuera de texto)

- Pese a no existir solicitud de medida cautelar, la parte demandante no se allanó al requerimiento contenido en el canon “*en cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados*”, a tal conclusión se arriba observa que no existe evidencia que el actor haya enviado la demanda y anexos a su contraparte al canal digital denunciado en la demanda.

Atendiendo las razones expuestas para inadmitir la demanda, se concederá el termino indicado en la Ley so pena de rechazo.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia conforme las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el termino de cinco (05) días para efectos de que el demandante subsane la demanda, conforme se expuso so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la abogada: **ASLY JUDITH BURGOS ARBELAEZ**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 63.308.370**, y **Tarjeta Profesional No. 68.663**, del C. S. de la J., como apoderada de la señora: **ELVIA QUINTERO HERNANDEZ**, de conformidad al poder presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YINA OLIVARES MUÑOZ
JUEZ

e/m.

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26522149361a047a9abb586345b72cb88b84f09e61f901a988368e3855426026**

Documento generado en 23/01/2023 03:00:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, enero veintitrés 23 del año 2023. Informo a la señora Juez que dentro del presente proceso se encuentra pendiente de admitir. Provea.

ROSARIO LEÓN CANTILLO
SECRETARIA,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería, enero veintitrés (23) del año dos mil veintitrés (2023)

Ref. 23-001-31-10-002-2023-00-007-00

PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL.

DEMANDANTE: JOSEFINA MARIA CARE MORENO, identificada con la C.C. No 25.989.319.

DEMANDADO: SEVERIANO MANUEL PEREZ AYAZO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 78.713.882,

MENOR: DYLAN ANDRES PEREZ REYES, identificado con T.I. 1.143.427.842,

Revisada la presente **Verbal Sumaria de Custodia y Cuidado Personal** presentada por intermedio de apoderado judicial por la señora **JOSEFINA MARIA CARE MORENO**, se observa que esta reúne los requisitos de ley, por lo que se procederá con su admisión.

La parte demandante, señora **JOSEFINA MARIA CARE MORENO**, a través de su apoderado judicial solicita en la pretensión primera: "... 1. PRIMERO: Que, una vez admitida la demanda, se le haga entrega provisional del menor **DYLAN ANDRES PEREZ REYES**, identificado con **T.I. 1.143.427.842**, para evitar que sea sometido a una situación de peligro físico y moral...". **En cuanto a la solicitud de la custodia y cuidado provisional, considera el Despacho que no tiene asidero puesto que sería adelantar apresuradamente el asunto de fondo, por lo que se negará dicha solicitud.**

En consecuencia, se,

RESUELVE

1.- ADMITIR la presente demanda de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL**, instaurada por la señora **JOSEFINA MARIA CARE MORENO**, identificada con **C.C. No 25.989.319**, abuela materna del menor: **DYLAN ANDRES PEREZ REYES**, identificado con **T.I. 1.143.427.842**, y contra el señor: **SEVERIANO MANUEL PEREZ AYAZO**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 78.713.882**, de conformidad al **Art. 397 del C. G. P.**

2.- CÓRRASE traslado de la presente demanda a la parte demandada, por el término de diez (10) días hábiles para que la conteste. Remítase las comunicaciones pertinentes para su notificación.

3.- CÍTESE al Procurador Judicial y al Defensor de Familia.

4.- NEGAR la Designación Provisional de la custodia del menor: **DYLAN ANDRES PEREZ REYES**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

5.- Reconocer personería suficiente al Doctor: **ALEXANDER PAÉZ VERGARA**, portador con cedula de ciudadanía **No. 77.190.121** y **T.P. No. 377.364**, del **C. S. de la J**, como



apoderado judicial de la parte demandante señora: **JOSEFINA MARIA CARE MORENO**, de conformidad al memorial poder que antecede. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**YINA OLIVARES MUÑOZ
JUEZ,**

e/m.

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f59ac08a7ad23d7697f07cc0f3e1a7dba953732bd77693fd75a4aadbb87b2fd6**

Documento generado en 23/01/2023 03:01:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SECRETARIA. Montería, enero 23 del año 2023. Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda se encuentra pendiente estudiar sobre su admisibilidad. Provea.

ROSARIO LEÓN CANTILLO
secretaria,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería, enero veintitrés (23) del año dos mil veintitrés (2023)

REF. 23-001-31-10-002-2023-00-010-00

PROCESO: FIJACION CUOTA ALIMENTARIA.

DEMANDANTE: JULIANA HERNÁNDEZ SIERRA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.068.822.806.

DEMANDADO: ANGEL DE JESUS CONEO MARTINEZ, identificado con C.C. No. .068.806.247.

MENOR: BRANDON DE JESUS CONEO HERNÁNDEZ

Se encuentra al despacho el presente asunto pendiente de resolver sobre su admisión, advirtiendo que revisada la demanda a la luz de los requisitos contemplados en el canon 90 del C.G.P y disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se concluye que la misma deberá inadmitirse atendiendo que:

- En el libelo demandatorio en lo que respecta al canal digital consignados para notificar al demandado no satisfizo el mandato contenido en el inciso 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 que prescribe: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* (Negrilla y subraya fuera de texto) Pese a no existir solicitud de medida cautelar, la parte demandante no se allanó al requerimiento contenido en el canon *“en cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*, a tal conclusión se arriba l observa que no existe evidencia que la actora haya enviado la demanda y anexos a su contraparte al canal digital denunciado en la demanda.

Atendiendo la razón expuesta para inadmitir la demanda, se concederá el termino indicado en la Ley so pena de rechazo.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia conforme las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el termino de cinco (05) días para efectos de que el demandante subsane la demanda, conforme se expuso so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al estudiante de derecho: **OCTAVIO AUGUSTO MARTELO BURGOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.730.022,** de la



Corporación Universitaria Remington, adscrito a su Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación, conforme las facultades otorgadas en el mandato antecedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**YINA OLIVARES MUÑOZ
JUEZ**

e/m.

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0799ca19961a600272186f983c8bbdbea57456fa7154913c554b8fdc958dd3a1**

Documento generado en 23/01/2023 03:01:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SECRETARIA. Montería, enero 23 del año 2023. Informo a la señora Juez que dentro del presente proceso se encuentra pendiente de admitir. Provea.

ROSARIO LEÓN CANTILLO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería, enero veintitrés (23) del año dos mil veintitrés (2023)

Ref. 23-001-31-10-002-2023-00-013-00

Proceso: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO,
Solicitantes. JOSE DAVID DORIA AVILES identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.067.846.781 y LEIDY JOHANA ROJAS MONTOYA, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.048.016.837,

Revisada la anterior demanda de Jurisdicción Voluntaria de **DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO**, presentada por intermedio de apoderado judicial, se observa, que la demanda reúne los requisitos de ley para su admisión por lo que se procederá de conformidad con lo establecido en el **inciso 10 del Art. 577 del C. G. P.**

Así las cosas, este juzgado,

RESUELVE

- 1.- **ADMITIR** la demanda de Jurisdicción Voluntaria de **DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO**, presentada a través de apoderado judicial por los señores: **JOSE DAVID DORIA AVILES** identificado con la Cedula de Ciudadanía **No. 1.067.846.781** y **LEIDY JOHANA ROJAS MONTOYA**, identificado con la Cedula de Ciudadanía **No. 1.048.016.837**, por estar ajustada a derecho.
- 2.- **NOTIFICAR** el presente auto a la Procuradora de Familia y al Defensor de Familia adscrito a este Juzgado.
- 3.- **IMPRIMIR** a la demanda el trámite del proceso de Jurisdicción Voluntaria. **Art. 577 del C. G. P.**
- 4.- **TÉNGANSE** como pruebas y déseles el valor que la ley prevé a los documentos aportados con la demanda.
- 5.- **RECONOCER** personería jurídica al Doctor: **LUIS ARTURO MARQUEZ TAMAYO**, portador de la cedula de ciudadanía **No. 78.687.979 T. P No. 75.339** del C. S. de la J., como apoderado de los señores: **JOSE DAVID DORIA AVILES** y **LEIDY JOHANA ROJAS MONTOYA**, para los fines y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YINA OLIVARES MUÑOZ
Juez

e/m.-

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fa989119c66b5ea8da533edf309b475f62a17dea39a5d499e6822892e3fcd7c**

Documento generado en 23/01/2023 03:01:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA: Montería, 23 de enero de 2023.- Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso con escrito de las partes. **Provea.** -

ROSARIO LEON CANTILLO

Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD: MONTERÍA,
ENERO VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).** -

REF. ALIMENTOS.

DTE. NEILA ROSIO ROJAS SANJUAN

DDO. EVER LUIS JULIO MEDINA.

RD. 23-001-31-10-002-2022-00017-00.

Vista la anterior nota secretarial y como quiera que dentro del proceso no hay constancia de notificación del demandado se hace necesario tener por notificado al señor **EVER LUIS JULIO MEDINA** por conducta concluyente.

Por otra parte las parte el demandado manifiesta que está de acuerdo que se le descuente el 50% de su salario como alimentos de la menor **SARA VALENTINA JULIO ROJAS.**

Antes de acoger la anterior solicitud y con el fin de evitar que otras obligaciones del demandado no sean canceladas se ordena consultar el sistema TYBA cuantos procesos existen en contra del demandado.

Conforme lo anterior se.

RESUELVE:

- 1.- Téngase por notificado al señor **EVER LUIS JULIO MEDINA** por conducta concluyente.
- 2.- Consultar por secretaria el sistema TYBA con el fin de verificar cuantos procesos existen contra el señor **EVER LUIS JULIO MEDINA.**
- 3.- Hecho lo anterior regrese el proceso al despacho para lo que corresponde.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez

**Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99db4847a59eeb2c6024f7502e86e696eb7029e6ae224588556c1ecdb3ef8da8**

Documento generado en 23/01/2023 03:01:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
MONTERIA – CORDOBA**

Montería, enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

**ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA No. 004
DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y
LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO
Rad.: No. 23 001 31 10 002 2022 028 00**

ASISTENTES A LA AUDIENCIA:

Robeiro Martínez Flórez

Dr. Gabriel Jiménez Espitia

Grecia Sofía Meza Tirado

Dra. Lina Pupo Arrieta

Hora de Inicio de audiencia: 3: 03 de la tarde.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

Instalada formalmente la audiencia que nos ocupa, la titular de despacho luego de hacer una introducción sobre el desarrollo de la misma, solicita presentación de las partes y apoderados con sus generales de ley y se ocupa de darle trámite a los preceptos del artículo 372 del código general del proceso.

Fase de conciliación:

La titular de despacho, deja advertir que previo a esta diligencia las partes han logrado un acuerdo conciliatorio el cual colocan al conocimiento del despacho a través de uno de los apoderados para que si está sujeto a derecho proceda a darle aprobación, el cual nos permitimos transcribir a continuación.

- Las partes acuerdan disolver la sociedad patrimonial de hecho, surgida de la unión marital de hecho declarada por E.P. No. 1.300 de fecha 02 de agosto de 2013, la que inicio desde el 03 de abril del año 2011 y perduro hasta octubre de 2020.
- Que la unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial que se conformó, queda disuelta y será liquidada a continuación de este proceso.

Planteado el acuerdo precedente, se indaga a las restantes sujetos procesales presentes en esta audiencia acerca de si este era el acuerdo establecido entre ellos, es ratificado por la contraparte de este proceso.

Así las cosas, y habida cuenta que el objeto de litigio es susceptible de transacción y el acuerdo ha sido celebrado por las partes involucradas en este asunto y se

encuentra sujeto a la normatividad vigente, el despacho accede a su aprobación; razón por la cual el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Montería, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio logrado entre los señores ROBEIRO MARTINEZ FLOREZ Y GRECIA SOFIA MEZA TIRADO. Acuerdo que consiste en lo siguientes:

Manifiestan las partes que entre ellos existió unión marital de hecho desde 2011, concretamente desde 03 de abril del año 2011, declarada mediante escritura pública No. 1.300 de fecha 02 de agosto de 2013.

Acuerdan que la Unión Marital de hecho siguió desarrollándose hasta octubre de 2020. Como consecuencia de la existencia de la unión marital de hecho, se formó una sociedad patrimonial de hecho entre los compañeros permanentes.

Que por el alejamiento de la pareja se produjo la disolución de la sociedad patrimonial, la cual deberá ser liquidada a continuación de este proceso.

La presente providencia se notifica a las partes en estrados de conformidad con lo establecido en el artículo 294 del Código General del Proceso. Se ordena que se levante el acta correspondiente, y se declara concluida la audiencia.

El documento fílmico de esta audiencia, grabado en audio y video, queda a disposición de las partes a través del siguiente link: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/35ea3762-a513-4c21-a18c-f66b367c583b?vcpubtoken=14c1ff60-532d-4f7c-9751-bc74f318a380>

LA JUEZ

Dra. YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA: SECRETARIA. Montería, enero 23 de 2023. Informo a la señora Juez que se encuentra pendiente resolver petición solicitada por la parte interesada. **Provea.** -

ROSARIO LEON CANTILLO

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO FAMILIA

Montería, enero veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Ref. Sucesión Intestada del difunto EXPEDITO COLON DIAZ C.C. No. 15.660.586. Rad. 230013110002-2015-00093-00.

Atendiendo la nota secretarial que precede y teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte interesada en la que promueve incidente de levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre el bien inmueble rural identificado con M.I. No. 140-15322 de la ORIP de Montería.

Después de revisado el cartulario, advierte el despacho que la petición impetrada en el presente asunto se torna improcedente toda vez que desde el siete (7) de diciembre de 2022, fecha en la cual esta judicatura emitió sentencia aprobatoria de la partición y adjudicación de los bienes relictos dejados por el causante EXPEDITO COLON DIAZ, en la cual se ordenó el levantamiento de todas las medidas cautelares existentes en este asunto, situación que fue informada a la ORIP competente mediante oficio No. 2273 del 15-12-2022.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el despacho satisfizo previamente lo pretendido en el escrito petitorio, se abstendrá de dar trámite al incidente formulado, por lo que se

RESUELVE:

ABSTENERSE el despacho de dar trámite a la solicitud de incidente de levantamiento de la medida cautelar que pesaba sobre el bien inmueble distinguido con **M.I. No. 140-70458** de la ORIP de la ciudad de Montería, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

YINA OLIVARES MUÑOZ

Jebc

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE MONTERIA</p> <p>POR ESTADO No. _____ SE NOTIFICÒ A LAS PARTES DEL AUTO ANTERIOR.</p> <p>MONTERIA, 24-01-2023</p> <p>ROSARIO LEON CANTILLO Secretaria</p>

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f417d431d6f9a377af37fda8f8005b06b51f49d19b1df482f7d55cd6a13c38f9**

Documento generado en 23/01/2023 03:01:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MONTERÍA, ENERO VEINTITRES (23) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

PROCESO: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEANDANTE: ENAIDA ROSA PEREZ ROJAS
DEMANDADO: HERNAN ALBERTO PEREZ JARAMILLO
RADICADO: 23-001-31-10-002-2020-00165-00

OBJETO A RESOLVER

Dentro del proceso de la referencia, la parte demandante eleva recurso de reposición frente al auto de fecha 2 de diciembre de 2022, a través del cual el despacho tuvo por contestada la demanda y se coloca a consideración de la demandante la propuesta realizada por el demandado.

TRASLADO DEL RECURSO

El demandado se opuso al recurso alegando que no recibió la notificación en su correo electrónico conocido en el proceso y en todo caso advierte que aceptó las pretensiones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

- 1.- Observado el plenario de entrada advierte la judicatura la procedencia en acceder a reponer el auto recurrido, ello porque si bien el demandado manifiesta como su dirección electrónica la quintanah404@gmail.com denunciando no haber sido notificado de la demanda y enterarse por la plataforma Tyba, el expediente da cuenta de una situación diversa.
- 2.- En efecto, obra certificación adosada en el plenario a fecha 28 de septiembre de 2022 – 13:59 horas, en la que se consigna el acuse de recibo del correo electrónico enviado por la apoderada de la parte demandante al demandado al correo electrónico hernanquintana743@gimal.com con documentos adjuntos de auto admisorio y demanda; correo que coincide con el denunciado por el demandado como suyo en el poder adjunto radicado ante este despacho a fecha 30 de junio de 2022 – 16:03 horas.
- 3.- En este entendido, no es posible acoger la postura del demandado que indica no haber sido notificado personalmente, porque existe prueba de la misma en los términos del canon 8º de la Ley 2213 de 2022, y consecuentemente no es factible tenerlo notificado por conducta concluyente.
- 4.- Corolario de lo anterior, los 20 días contabilizados para admitir la contestación fenecieron mucho antes de que el demandado contestará (28 de noviembre de 2022), razón por la cual no podía tenerse por contestado el libelo y en por consiguiente colocar a consideración la propuesta efectuada por este.

En consecuencia, se

RESUELVE:

- 1.-**REPONER** los numerales 1º y 2º del auto calendarado 2 de diciembre de 2022, conforme a lo expuesto
- 2.- En consecuencia, revóquese los numerales antes señalados y en su defecto téngase por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
JUEZ**

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddc98ca8008806c91b6bcbe6614159c519dd39fb968b3f1a227613a7e26d3e42**

Documento generado en 23/01/2023 03:01:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, enero 23 del año 2023. Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda que la curadora Ad-Litem de los herederos determinados del causante **MANUEL DOLORES DAGER LOPEZ (q.e.p. d)**, contesto la demanda. Provea.

ROSARIO LEÓN CANTILLO
Secretaria,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería, enero veintitrés (23) del año dos mil veintitrés (2023)

Ref. 23-001-31-10-002-2020-00-226-00

Proceso: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

Demandante. MARIA ISABEL JIMENEZ PEREZ, C. C. No. 25.958.271.

Demandados: Determinados: **JAVIER EDUARDO DAGER JIMENEZ, LUCELI DAGER JIMENEZ, WILMER MANUEL DAGER JMENEZ, CANDELARIA DAGER JIMENEZ, WILFRIDO DAGER JIMENEZ, SADY SADIHT DAGER JIMENEZ Y DANI DANIEL DAGER JIMENEZ**, y contra los herederos indeterminados del finado **MANUEL DOLORES DAGER LOPEZ (Q.E.P.D)**

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el presente proceso, observa el Despacho, que a través de la curadora de los herederos determinados del causante **MANUEL DOLORES DAGER LOPEZ (q.e.p. d)**, contestó la pretensión dentro del término de ley. Así se resolverá

De conformidad, a lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

1.- Téngase por contestada la presente demanda dentro del término de Ley, respecto los herederos determinados, señores: **JAVIER EDUARDO DAGER JIMENEZ, LUCELI DAGER JIMENEZ, WILMER MANUEL DAGER JMENEZ, CANDELARIA DAGER JIMENEZ**, de conformidad a lo expuesto en antecedencia.

2.- Así se resuelve.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YINA OLIVARES MUÑOZ

JUEZ

e/m.-

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97af848aca78d398da2dd1a84f385901fa5cd3f4e28e26661a107b40feaecdd**

Documento generado en 23/01/2023 03:01:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, enero 23 del año 2023. Informo a la señora Juez que dentro del presente proceso el apoderado de la parte demandante solicita se tenga por no contestada la demanda respecto a los herederos determinados. Provea.

ROSARIO LEÓN CANTILLO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería, enero veintitrés (23) del año dos mil veintitrés (2023)

REF. Rdo.23-001-31-10-002-2022-00-296-00.

PROCESO: VERBAL DE: FILIACION EXTRAMATRIMONIAL.

DEMANDANTE: FLOR OYORBI FUENTES DURANGO, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.989.098; quien actúa en representación de su hijo menor de edad LEONARDO FUENTES DURANGO, con NUP No. 1.071.441.052.

DEMANDADOS: Menores: MARÍA JOSÉ MENDOZA REGINO, representada legalmente por su madre señora: KARINA REGINO y el menor: MATÍAS MENDOZA GAMBOA, representado legalmente por su madre señora: PAOLA GAMBOA, en calidad de hijos y herederos determinados del señor LEONARDO FABIO MENDOZA REGINO (q.e.p.d), y contra herederos indeterminados del causante antes indicado.

CAUSANTE: LEONARDO FABIO MENDOZA REGINO (q.e.p.d), quien en vida se identificaba con C. C. No. 1.067.861.553.

Revisada la anterior demanda se observa, que:

a.- El apoderado de la parte demandante solicita se tenga por no contestada la demanda respecto a los herederos determinados del causante: **LEONARDO FABIO MENDOZA REGINO (q.e.p.d)**; de conformidad a su memorial adiado el día 11/01/2023 18:05.

b.- Mediante comunicación adiada el día, **22/09/2022 11:03**, este Despacho judicial le comunicó al Curador Ad Litem, doctor Alberto Arango tobe-68@hotmail.com, lo siguiente: "... Buen día Dr. Alberto Arango Jiménez, me permito notificarlo de la demanda que cursa en nuestro despacho en la cual se le nombro curador Ad-Litemen representación de los **herederos indeterminados del finado Leonardo Fabio Mendoza Regino**, bajo radicado No. 296 -2022, tiene 20 días de traslado de la demanda y recuerde que el termino empezara a correr a partir del día siguiente al de la notificación. En archivo adjunto me permito enviar link del proceso...". (Subrayado y negreado nuestro).

c.- A la vista salta que el Juzgado cometió un yerro en dicha información, solo comunicó al Curador AD Litem sobre los herederos indeterminados del finado **Leonardo Fabio Mendoza Regino**, mas **no lo hizo**, con relación a los herederos determinados, menores: **MARÍA JOSÉ MENDOZA REGINO**, representada legalmente por su señora madre: **KARINA REGINO** y el menor: **MATÍAS MENDOZA GAMBOA**, representado legalmente por su señora madre: **PAOLA GAMBOA**, en calidad de hijos y herederos determinados del causante: **LEONARDO FABIO MENDOZA REGINO (q.e.p.d)**,

Si bien es cierto el apoderado demandante tiene razón, pero no es menos cierto que la falta de **contestación respeto a los herederos determinados** que nos ocupa, no fue por negligencia del Curador de Turno, sino por una equivocación del Juzgado, siendo esto así, y teniendo el sentido de reciprocidad por la **igualdad**, se ordenará notificar nuevamente al Curador Ad litem, ya electo, a fin de que conteste la demanda respecto a los herederos determinados en este sumario, Menores: **MARÍA JOSÉ MENDOZA REGINO**, representada legalmente por su señora madre: **KARINA REGINO** y el menor: **MATÍAS MENDOZA GAMBOA**, representado legalmente por su señora madre: **PAOLA GAMBOA**, en calidad de hijos y herederos determinados del señor **LEONARDO FABIO MENDOZA REGINO (q.e.p.d)**; así se resolverá,

En consecuencia, se,

RESUELVE

1.-. Notificar al Curador Ad litem, nombrado en este asunto, a fin de que conteste la demanda respecto a los herederos determinados menores: **MARÍA JOSÉ MENDOZA REGINO**,



representada legalmente por su señora madre: **KARINA REGINO** y el menor: **MATÍAS MENDOZA GAMBOA**, representado legalmente por su señora madre: **PAOLA GAMBOA**, en calidad de hijos y herederos determinados del causante: **LEONARDO FABIO MENDOZA REGINO (q.e.p.d)**, quien en vida se identificaba con **C. C. No. 1.067.861.553**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- Así se resuelve.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YINA OLIVARES MUÑOZ

Juez

e/m.

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **360bfa96076e290c652f7f8553eb760641df205d36eac84000d91bbda4a9750c**

Documento generado en 23/01/2023 03:01:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Secretaria: Enero 23 de 2023. Al despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que llego del Tribunal Superior el proceso de la referencia, el cual fue resuelto el conflicto de competencia.. Ordene.

**ROISARIO LOEN CANTILLO
SECRETARIA**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD: MONTERÍA,
ENERO VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTITRES (2023) -**

**Ref. UNION MARITAL DE HECHO – LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.
DTE. ERIKA PATRICIA NUÑEZ ARGUMEDO.
DDO. HEREDEROS DEL FINADO ENVER ALONSO SOLERA SAEZ.
RDO. 23-001-21-10-001-2022-00297-00.**

Vista la anterior nota secretarial y como quiera que el Tribunal Superior ordeno el envío del proceso al Juzgado Primero de familia el despacho ordena Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Superior.

RESUELVE:

- 1.- **OBEDEZCSE Y CUMPLASE** lo resultado por el Superior – Sala Civil-Familia –Laboral.
- .2.- Désele salida al proceso de la referencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
Juez**

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c4dc0bd191603d5b620038599b1a50a01fe140a051824e1ddf3b77e77cdd261**

Documento generado en 23/01/2023 03:01:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería, enero veintitrés (23) del año dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA

PARTES PROCESALES

Ref. Rdo.23-001-31-10-002-2022-00-324-00.

PROCESO: FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA.

DEMANDANTE: MARBEL LUZ GUERRA GARIZABAL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.084.738.756.

DEMANDADO: JOSE MIGUEL SUAREZ PERTUZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1'084.739.012.

MENOR: CHARLOTTE DE JESUS SUAREZ GUERRA, con identificación NUIP No. 1.068.439.562.

I.- OBJETO A RESOLVER

Encontrándose al despacho el proceso **verbal sumario de fijación de cuota alimentaria**, a fin de continuar con el trámite que corresponde en derecho, observa la judicatura que en el asunto: i.- se notificó en legal forma a la parte demandada, ii.- se encuentra debidamente integrado el contradictorio, verificándose la notificación al demandado a **folio 11** del expediente e igualmente, iii.- feneció el término dispuesto en el canon 391 del C.GP para efectos de que este conteste el libelo demandatorio, lo cual materializa el presupuesto contenido en el inciso 3º numeral 2º del artículo 278¹, y Parágrafo 3º inciso 2º del artículo 390 del Código General del Proceso² en concordancia al desarrollo jurisprudencial entre otros dispuesto en Sentencia proferida por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia Radicación No. 47001 22 13 000 2020 00006 0, calendada 27 de abril de 2020 con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, que habilita a este Juzgado a proferir **SENTENCIA ANTICIPADA**, por lo que se proceder a proferir decisión de fondo.

En torno al decreto probatorio distinto al contenido en el plenario, es menester atender que en el asunto consta prueba de capacidad económica del demandado, vinculo filial entre alimentante y alimentario, y se presume la necesidad del alimentario habida cuenta que se trata de una persona dependiente, razón por la cual cualquier otro acervo a proveer se torna inútil. La citada providencia sobre el particular arguye **“Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.”** Razón para abstenerse de decretar prueba distinta a la ya adosadas.

II.- ANTECEDENTES

La parte demandante por conducto de su apoderado judicial, de conformidad a las **pretensiones, solicita:**

¹ “En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...)2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. (...)”

² “Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.”



“**PRIMERO:** que se condene a pagar como cuota alimentaria ordinaria a cargo del señor **JOSE MIGUEL SUAREZ PERTUZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°.1.084739.012 de Aracataca Magdalena a favor de su hija **CHARLOTTE DE JESUS SUAREZ GUERRA**, de 5 años de edad, la suma de seiscientos mil pesos (\$600.000) pagaderos en una cuenta que disponga el señor Juez a nombre de la señora **MARBEL LUZ GUERRA GARIZABAL** identificada con Cedula de Ciudadanía No. **1.084.738.756** expedida en Aracataca (Magdalena) en representación de su menor hija **CHARLOTTE DE JESUS SUAREZ GUERRA**, y que esta suma de dinero se incremente cada primero de enero de acuerdo al aumento del salario mínimo legal mensual vigente.

“**SEGUNDO:** que se condene al señor **JOSE MIGUEL SUAREZ PERTUZ** a pagar la cuota extraordinaria de alimentos, durante los cinco (5) primeros días del mes de junio y cinco (5) primeros días del mes de diciembre por valor de trescientos mil pesos (300.000) pagaderos en una cuenta que disponga el señor Juez a nombre de la señora **MARBEL LUZ GUERRA GARIZABAL** identificada con Cedula de Ciudadanía No. **1.084.738.756** expedida en Aracataca (Magdalena) en representación de su menor hija **CHARLOTTE DE JESUS SUAREZ GUERRA** y que esta suma de dinero se incremente cada primero de enero de acuerdo al aumento del salario mínimo legal mensual vigente.

“**TERCERO:** Que mientras se resuelve el monto de la cuota de alimentos que ha de dar el demandado, se establezcan alimentos provisionales por un valor de \$500.000 (quinientos mil pesos mensuales), teniendo en cuenta que trabaja como policía en la Estación de Policía de la margen izquierda de la ciudad de Montería, no tiene más personas a su cargo, ni compromisos adicionales en la actualidad.

Favor sírvase oficiar al pagador de la policía sobre la medida antes solicitada en la dirección electrónica decor.notificacion@policia.gov.co o en cualquier otra que el despacho considere pertinente para que esta medida no tenga carácter ilusorio.

“**CUARTO:** Condénese en costas y agencias en derecho al demandado”.

2.- La base de lo pretendido tiene como sustento lo siguiente:

1.- Señala la parte demandante a través de su apoderado judicial que: “... **PRIMERO:** La señora **MARBEL LUZ GUERRA GARIZABAL** y el señor **JOSE MIGUEL SUAREZ PERTUZ** convivieron en unión libre por 8 años continuos hasta el mes de mayo del año 2022”.

2.- Expone que: “De dicha relación nació la niña **CHARLOTTE DE JESUS SUAREZ GUERRA**, el día 04 de FEBRERO de 2017, tal y como consta en el registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 55963572”.

3.- Advierte que: “el señor **JOSE MIGUEL SUAREZ PERTUZ**, decidió terminar la relación con la señora **MARBEL LUZ GUERRA GARIZABAL** dejándole a ella el cuidado de la menor **CHARLOTTE DE JESUS SUAREZ GUERRA**”.

4.- Rotula que: “Mi poderdante convivió con el señor **JOSE MIGUEL SUAREZ PERTUZ**, quien se ha negado a cumplir con varias de las obligaciones que la ley le ha impuesto como padre desde el momento de la separación”.

5.- Dice, que: “El señor, **JOSE MIGUEL SUAREZ PERTUZ** solo le suministra el dinero que considera pertinente para algunos gastos de la menor, el cual no son suficiente para solventar las necesidades su hija”.

6.- Expresa, que: “A raíz de la insistencia por parte de mi clienta **MARBEL LUZ GUERRA GARIZABAL**, para que el señor **JOSE MIGUEL SUAREZ PERTUZ** suministrara el dinero suficiente para los gastos de su hija, El aquí demandado la cito a una conciliación extrajudicial en el Consultorio Jurídico de la Universidad del Sinú el día 6 de Julio del presente año, para que se le fijara una cuota de alimentos, en la cual ofreció una suma para la cuota ordinaria que



no sustenta las necesidades básicas de la menor y se negó a ofrecer una cuota extraordinaria a la cual su hija tiene derecho”.

7.- Enuncia, que: “Mi poderdante asistió en la fecha indicada para adelantar la respectiva audiencia, al igual que el señor **JOSE MIGUEL SUAREZ PERTUZ** sin embargo la audiencia fue fracasada por inexistencia de ánimo conciliatorio”.

8.- Declara, que: “Mi poderdante al encontrarse en estado de necesidad, sin empleo, y al no poder cubrir los gastos de manutención y educación de la menor ha acudido en reiteradas oportunidades ante el señor **JOSE MIGUEL SUAREZ PERTUZ**, para que le suministre dinero que corresponde, no obstante, este se niega a dar el dinero suficiente y fuera del tiempo prudente.

9.- Revela, que: “Los gastos mensuales que tiene mi poderdante se relacionan de la siguiente manera: ortodoncia 50.000, recreo 80.000, alimentos de canasta familiar \$400.000, Colegio 130.000, servicios públicos \$150.000., transporte \$100.000, vestuario y recreación \$100.000. Total: \$ 1'010.000”.

III.- ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la demanda mediante auto de fecha agosto tres (03) del año 2022, el demandado se notificó de conformidad al **folio 13 al 15 del expediente, no contesto la demanda.**

IV.- PRUEBAS

Con la demanda la parte demandante aportó las siguientes

- Fotocopia autenticada del Registro civil de nacimiento de la menor **CHARLOTTE DE JESUS SUAREZ GUERRA**
- Fotocopia de recibo de pago de la mensualidad del colegio Gimnasio la rivera
- Constancia de audiencia de conciliación fracasada
- Cedula de ciudadanía de la señora **MARBEL LUZ GUERRA GARIZABAL**

Aunado a ello, el despacho mediante auto admisorio de fecha agosto tres (03) del año 2022, decretó **alimentos provisionales en la cuantía equivalente al quince (15%)** del salario percibido por el demandado, como agente de la policía nacional de Colombia.

V.- CONSIDERACIONES

1.- En tratándose el presente asunto de un proceso de fijación de cuota alimentaria a favor de menores de edad, en menester memorar que la norma que sirve de sustento a la pretensión elevada por la parte demandante, entre otras es la contenida en el canon 24 del Código de Infancia y adolescencia que prescribe que: “**Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.**”

2.- En cuanto a la obligación alimentaria la Corte Constitucional en Sentencia C- 017 de 2019 enseñó:

“En suma, para la Sala la obligación de prestar alimentos corresponde a una obligación de carácter especial en cuanto le asisten unas características y requisitos particulares, ya que (i) su naturaleza es principalmente de carácter civil; (ii) se fundamenta constitucionalmente en los principios de solidaridad, equidad, protección de la familia,



necesidad y proporcionalidad; (iii) tiene una finalidad asistencial de prestación de alimentos por parte del obligado o alimentante al beneficiario o alimentario; (iv) adquiere un carácter patrimonial cuando se reconoce la pensión alimentaria; (v) el bien jurídico protegido es la vida y subsistencia del alimentario y, como consecuencia, sus demás derechos fundamentales; (vi) exige como requisitos para su configuración que (a) el peticionario necesite los alimentos que solicita; (b) que el alimentante tenga la capacidad para otorgarlos; y (c) que exista un vínculo filial o legal que origine la obligación; (vii) se concreta jurídicamente cuando se hace exigible por las vías previstas por la ley – administrativas o judiciales-, en aquellos casos en que el alimentante elude su obligación frente al beneficiario o alimentario; y finalmente, lo que resulta especialmente relevante para el presente estudio de constitucionalidad (viii) no tiene un carácter indemnizatorio, de manera que implica la existencia de una necesidad actual, lo cual no quiere decir que cuando ésta ya ha sido decretada por las vías legales existentes no pueda exigirse judicialmente las cuotas que el alimentante se ha abstenido de pagar, por negligencia o culpa, incluso por vía ejecutiva.”

3.- Atendiendo el precepto jurisprudencial citado se extrae que son requisitos para reclamar alimentos que:

a.- El reclamante sea de los sujetos de que trata el artículo. 411 del C. Civil; es decir tenga un vínculo filial o legal.

b.- La necesidad de los alimentos por parte de quien los reclama.

c.- La capacidad económica del alimentante para cubrir la necesidad del alimentado.

4.- Señalados los presupuestos para reclamar la obligación alimentaria, es del caso verificar si en el caso bajo estudio se satisfacen a cabalidad; para el efecto se verifica:

a.- Vinculo filial o legal:

Conforme consta en Registros Civiles de nacimiento de la menor: **CHARLOTTE DE JESUS SUAREZ GUERRA**, obrante a **folio 04 dorso** del expediente, se constata que el demandado señor: **JOSE MIGUEL SUAREZ PERTUZ**, es el padre de la menor antes mencionada, es decir, prueba que da fe del cumplimiento del primero de los requisitos y de paso la legitimación en la causa consagrada en el artículo 411 del Código Civil.

b.- La necesidad de los alimentos por parte de quien los reclama.

La necesidad alimentaria como regla general en tratándose de menores de edad se soporta en una afirmación positiva indefinida en concordancia al canon 167 del C.G.P. que reposa en la presunción legal de que todo menor de edad no puede subsistir por sí mismo; lo que para el caso tiene aplicación habida cuenta la integración del sujeto activo del proceso, y en consecuencia también se encuentra satisfecho el requisito.

c.- Capacidad económica del demandado

Para el caso bajo estudio, se tiene que el demandado, señor: **JOSE MIGUEL SUAREZ PERTUZ**, es miembro activo de la **Policía Nacional de Colombia**, y a folio 19 y 20 del expediente se encuentra certificación de sueldo del Ministerio de Defensa Nacional, certifica el monto del sueldo que devenga el antes mencionado, lo que indica que el aquí demandado tiene capacidad económica para suministrarle una cuota de alimento a su menor hija.

5.- Reunidos los presupuestos para condenar al demandado al pago de alimentos definitivos en favor de la menor: **CHARLOTTE DE JESUS SUAREZ GUERRA**, esta judicatura procederá a fijar cuota de alimentos para el descendiente, lo cual atenderá lo ya demostrado y especialmente que el demandado no probó otras obligaciones alimentarias de similar estirpe.

Ante lo expuesto, no queda otra vía que seguir con los argumentos planteados en este asunto y definir la pretensión requerida por la demandante y fijar una cuota definitiva de alimentos en favor de la menor: **CHARLOTTE DE JESUS SUAREZ GUERRA**, del salario total devengado



del señor: **JOSE MIGUEL SUAREZ PERTUZ**, y que ya viene determinada como alimentos provisionales y hasta el momento el llamado a oponer resistencia no se ha pronunciado sobre el mismo y su mutismo es tenido en cuenta por esta judicatura como el estar de acuerdo con dicho porcentaje asignado desde la admisión de la demanda, y así se resolverá.

6.- Teniendo en cuenta las circunstancias establecidas y atendiendo los fundamentos contenidos en los artículos 419 y 423 del Código Civil, se procederá a reglar la forma y cuantía en que el demandado deberá contribuir con los alimentos definitivos de su menor hija **CHARLOTTE DE JESUS SUAREZ GUERRA**, lo cual se extrae a partir de los supuestos antes esbozados que dan cuenta que no existe otra obligación que tenga igual jerarquía, **y como se demostró la capacidad económica del demandado señor: JOSE MIGUEL SUAREZ PERTUZ**, fijará como alimentos definitivos la suma equivalente al **VEINTE POR CIENTO (20%)** del salario que devenga el demandado en este asunto, como **miembro activo de la Policía Nacional de Colombia. Dicha cuota será consignada** favor de la menor **CHARLOTTE DE JESUS SUAREZ GUERRA**, suma que deberá ser depositada por mesadas anticipadas dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, **iniciando a partir del mes de febrero del año 2023**, en la cuenta de Depósitos Judiciales que para tales efectos posee este Juzgado en el Banco Agrario de esta localidad, a nombre de la señora: **MARBEL LUZ GUERRA GARIZABAL**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.084.738.756**, en calidad de representante legal de la menor antes indicada. Así mismo contribuirá adicionalmente, **en proporción, una mesada extraordinaria en los meses de junio en** la suma equivalente al **DIEZ POR CIENTO (10% de la prima de junio)**, **y diciembre de cada año, en** la suma equivalente al **VEINTE POR CIENTO (20% de la prima de diciembre)**, que devenga el demandado, **respectivamente**.

7.- Oficiése al señor pagador y /o Tesorero general de la policía Nacional, Carrea 59 No. 26-21 CAN Bogotá D. C; www.policia.gov.co, para que realice los descuentos indicados en el numeral anterior, y los consigne a nombre de este despacho judicial en el Banco Agrario de Colombia a órdenes de la señora: **MARBEL LUZ GUERRA GARIZABAL**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.084.738.756**, en calidad de demandante y representante legal de su menor hija: **CHARLOTTE DE JESUS**. Dichos dineros los deberá descontar y consignar en la cuenta del Banco Agrario de Colombia. **Código del Juzgado: 230012033002. Radicado del proceso 23-001-31-10-002-2022-00-324-00. Por otra parte, se le informa al señor pagador que el oficio No. 1240 de agosto tres (03) del año 2.022, queda sin vigencia, una vez ingrese el descuento de los alimentos definitivos ordenados en esta providencia. Oficiése.**

8.- Se ordenará que la cuota mensual fijada se incremente cada primero de enero de cada año de acuerdo al aumento del salario mínimo legal mensual vigente establecido por el Gobierno Nacional.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo de Familia de Montería administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar y abstenerse de decretar prueba distinta a las aportadas con el libelo demandatorio conforme las razones expuestas.

SEGUNDO: Condenar al señor: **JOSE MIGUEL SUAREZ PERTUZ**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 1'084.739.012**, a contribuir con una cuota de alimentos definitivos a favor de su menor hija: **CHARLOTTE DE JESUS SUAREZ GUERRA**, equivalente a al **VEINTE POR CIENTO (20%) de la mesada que devenga el demandado antes mencionado**; como miembro activo de la Policía Nacional de Colombia y a favor de la señora: **MARBEL LUZ GUERRA GARIZABAL**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.084.738.756**, **en calidad de demandante y representante legal** de su menor hija antes citada, monto que deberá ser consignado en mesadas anticipadas dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, **iniciando a partir del mes de Noviembre del año 2022**, en la cuenta de Depósitos Judiciales que para tales efectos posee este Despacho en el Banco Agrario de esta localidad, a nombre de la demandante y **madre del menor** antes referido. **Código del Juzgado: 230012033002.**



Radicado del proceso 23-001-31-10-002-2022-00-324-00. Así mismo contribuirá adicionalmente, en proporción, con cuotas extras en los meses de junio de cada año, en una cuantía del DIEZ POR CIENTO (10% de la prima de junio), y en diciembre de cada año en la suma equivalente al VEINE POR CIENTO (20% de la prima de diciembre) que devenga el demandado, respectivamente.

TERCERO: Oficiese al señor pagador del Ministerio y /o Tesorero general de la policía Nacional, Carrea 59 No. 26-21 CAN Bogotá D. C; www.policia.gov.co, para que realice los descuentos indicados en el numeral anterior, y los consigne a nombre de este despacho judicial en el Banco Agrario de Colombia a órdenes de la señora: **MARBEL LUZ GUERRA GARIZABAL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.084.738.756, en calidad de demandante y representante legal de su menor hija: **CHARLOTTE DE JESUS**. Dichos dineros los deberá descontar y consignar en la cuenta del Banco Agrario de Colombia. **Código del Juzgado: 30012033002.** **Radicado del proceso 23-001-31-10-002-2022-00-324-00.** **Por otra parte, se le informa al señor pagador que el oficio No. 1240 de agosto tres (03) del año 2.022, queda sin vigencia, una vez ingrese el descuento de los alimentos definitivos ordenados en esta providencia. Oficiese.**

CUARTO: Se ordena que la cuota mensual fijada en este asunto se incremente cada primero de enero de cada año de acuerdo al aumento del salario mínimo legal mensual vigente establecido por el Gobierno Nacional.

QUINTO: Ejecutoriada ésta providencia, archívese el expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
Juez

e/m.

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdc53eee2c13a7b0c21b9ec8f1bb4bf13b9a39590bbd926d239c0d3c5ee7459c**

Documento generado en 23/01/2023 03:01:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, enero veintitrés 23 del año 2023. Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda que el curador Ad-Litem de los herederos determinados del causante **ROBINSON JAVIER RAMOS QUINTANA (q. e. p. d)**, se notificó de la demanda el día **18/11/2022 10:50**. Provea.

ROSARIO LEÓN CANTILLO
secretaria,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería, enero veintitrés (23) del año dos mil veintitrés (2023)

REF. 23-001-31-10-002-2022-00-343-00.

PROCESO: VERBAL- DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL

DEMANDANTE: INGRIS MARIA PADILLA SEVILLA, con C. C. No.50.915.443

DEMANDADOS: Determinados: EVA LUNA RAMOS PADILLA y herederos indeterminados del finado **ROBINSON JAVIER RAMOS QUINTANA**, quien en vida se identificaba con C. C. No. 1.003.456.876.

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el presente proceso, observa el Despacho, que a través del curador de los herederos indeterminados del causante **MARCO RAMON RAMOS REYES (q. e. p. d)**, el curador Ad-Litem de los herederos determinados del causante **ROBINSON JAVIER RAMOS QUINTANA (q. e. p. d)**, se notificó de la demanda el día **18/11/2022 10:50** y contestó la pretensión el día **13/01/2023 15:53**, haciendo las cuentas matemáticas, se tiene que los 20 días de traslado para contestar la demanda venció el día **19 de diciembre del año 2022**, es decir, dicha contestación esta fuera del término de Ley. Así se resolverá

De conformidad, a lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

1.- Téngase por contestada fuera del término de Ley la presente demanda, respecto los herederos indeterminados, del causante **MARCO RAMON RAMOS REYES (q. e. p. d)**, de conformidad a lo expuesto en antecedencia.

2.- Así se resuelve.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YINA OLIVARES MUÑOZ

JUEZ

e/m.-

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34d327a1177bbeb23b02868d409fb761e2e38a30ef2224a7eef54940b9b95474**

Documento generado en 23/01/2023 03:01:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería, enero veintitrés (23) del año dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA

PARTES PROCESALES

REF. 23-001-31-10-003-2022-00351-00

PROCESO: EXONERACIÓN DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE: ORLANDO MANUEL ORTIZ GARCÍA identificado con C.C. No. 11.077.360.

DEMANDADO: ORLANDO MANUEL ORTIZ MONTALVO, identificado con C.C. No.1.063.076.450.

I.- OBJETO A RESOLVER

Encontrándose al despacho el proceso **verbal sumario de fijación de cuota alimentaria**, a fin de continuar con el trámite que corresponde en derecho, observa la judicatura que en el asunto: i.- se notificó en legal forma a la parte demandada, ii.- se encuentra debidamente integrado el contradictorio, verificándose la notificación al demandado a **folio 11** del expediente e igualmente, iii.- feneció el término dispuesto en el canon 391 del C.GP para efectos de que este conteste el libelo demandatorio, lo cual materializa el presupuesto contenido en el inciso 3º numeral 2º del artículo 278¹, y Parágrafo 3º inciso 2º del artículo 390 del Código General del Proceso² en concordancia al desarrollo jurisprudencial entre otros dispuesto en Sentencia proferida por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia Radicación No. 47001 22 13 000 2020 00006 0, calendada 27 de abril de 2020 con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, que habilita a este Juzgado a proferir **SENTENCIA ANTICIPADA**, por lo que se proceder a proferir decisión de fondo.

En torno al decreto probatorio distinto al contenido en el plenario, es menester atender que en el asunto consta prueba de capacidad económica del demandado, vinculo filial entre alimentante y alimentario, y se presume la necesidad del alimentario habida cuenta que se trata de una persona dependiente, razón por la cual cualquier otro acervo a proveer se torna inútil. La citada providencia sobre el particular arguye **“Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.”** Razón para abstenerse de decretar prueba distinta a la ya adosadas.

II.- ANTECEDENTES

La parte demandante por conducto de su apoderado judicial, de conformidad a las pretensiones, solicita:

“1.- Que se exonere a mi prohijado señor ORLANDO MANUEL ORTIZ GARCÍA, de continuar pagando a favor de ORLANDO MANUEL ORTIZ MONTALVO, la cuota de alimentos fijada

¹ “En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...)2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. (...)”

² “Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.”



por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Montería, mediante sentencia de fecha 28 de abril de 2011”.

“2.- Que se oficie a la Caja de Retiro de las fuerzas militares con el objeto de poner fin a las retenciones que a su salario se viene efectuando por concepto de la cuota alimentaria del joven **ORLANDO MANUEL ORTIZ MONTALVO**”.

2.- En resumen, la base de lo pretendido tiene como sustento lo siguiente:

El señor **ORLANDO MANUEL ORTIZ GARCÍA**, se encuentra embargado por la señora **DALILA ROSA MONTALVO**, por alimentos para su hijo **ORLANDO MANUEL ORTIZ MONTALVO**, desde hace aproximadamente ONCE años, proceso que cursa en el Juzgado Segundo de Familia, con radicación **380-23, del año 2010**, el hijo del demandante es mayor de edad, tiene 21 años y no se encuentra estudiando y se encuentra viviendo en unión libre con su pareja sentimental, con la cual tiene dos hijos.

III.- ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la demanda mediante auto de fecha septiembre veintidós (22) del año 2022, el demandado se notificó de conformidad al **folio 20 reverso del expediente, no contesto la demanda.**

IV.- PRUEBAS

Con la demanda la parte demandante aportó las siguientes

- Fotocopia del Registro civil de nacimiento de **ORLANDO MANUEL ORTIZ MONTALVO**.
- Certificado de la Institución educativa Alfonso López Pumarejo de Arache – Chima.

Aunado a ello, el despacho mediante auto admisorio de fecha septiembre veintidós (22) del año 2022, admitió la demanda, y el demandado se notificó de la misma.

V.- CONSIDERACIONES

1.- En tratándose el presente asunto de un proceso de fijación de cuota alimentaria a favor de menores de edad, en menester memorar que la norma que sirve de sustento a la pretensión elevada por la parte demandante, entre otras es la contenida en el canon 24 del Código de Infancia y adolescencia que prescribe que: **“Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.”**

2.- En cuanto a la obligación alimentaria la Corte Constitucional en Sentencia C- 017 de 2019 enseñó:

“En suma, para la Sala la obligación de prestar alimentos corresponde a una obligación de carácter especial en cuanto le asisten unas características y requisitos particulares, ya que (i) su naturaleza es principalmente de carácter civil; (ii) se fundamenta constitucionalmente en los principios de solidaridad, equidad, protección de la familia, necesidad y proporcionalidad; (iii) tiene una finalidad asistencial de prestación de alimentos por parte del obligado o alimentante al beneficiario o alimentario; (iv) adquiere un carácter patrimonial cuando se reconoce la pensión alimentaria; (v) el bien jurídico protegido es la vida y subsistencia del alimentario y, como consecuencia, sus demás derechos fundamentales; (vi) exige como requisitos para su configuración que (a) el



petionario necesite los alimentos que solicita; (b) que el alimentante tenga la capacidad para otorgarlos; y (c) que exista un vínculo filial o legal que origine la obligación; (vii) se concreta jurídicamente cuando se hace exigible por las vías previstas por la ley – administrativas o judiciales-, en aquellos casos en que el alimentante elude su obligación frente al beneficiario o alimentario; y finalmente, lo que resulta especialmente relevante para el presente estudio de constitucionalidad (viii) no tiene un carácter indemnizatorio, de manera que implica la existencia de una necesidad actual, lo cual no quiere decir que cuando ésta ya ha sido decretada por las vías legales existentes no pueda exigirse judicialmente las cuotas que el alimentante se ha abstenido de pagar, por negligencia o culpa, incluso por vía ejecutiva.”

3.- Atendiendo el precepto jurisprudencial citado se extrae que son requisitos para reclamar alimentos que:

- a.- El reclamante sea de los sujetos de que trata el artículo. 411 del C. Civil; es decir tenga un vínculo filial o legal.
- b.- La necesidad de los alimentos por parte de quien los reclama.
- c.- La capacidad económica del alimentante para cubrir la necesidad del alimentado.

4.- Señalados los presupuestos para reclamar la obligación alimentaria, es del caso verificar si en el caso bajo estudio se satisfacen a cabalidad; para el efecto se verifica:

a.- Vinculo filial o legal:

Conforme consta en Registros Civiles de nacimiento del demandado del joven **ORLANDO MANUEL ORTIZ MONTALVO**, obrante a **folio 05 dorso** del expediente, se constata que el antes mencionado, es hijo del demandante señor **ORLANDO MANUEL ORTIZ GARCÍA**, es decir, prueba que da fe del cumplimiento del primero de los requisitos y de paso la legitimación en la causa consagrada en el artículo 411 del Código Civil.

b.- La necesidad de los alimentos por parte de quien los reclama.

La necesidad alimentaria como regla general en tratándose de menores de edad se soporta en una afirmación positiva indefinida en concordancia al canon 167 del C.G.P. que reposa en la presunción legal de que todo menor de edad no puede subsistir por sí mismo; lo que para el caso tiene aplicación habida cuenta la integración del sujeto activo del proceso, y en consecuencia también se encuentra satisfecho el requisito.

5.- Por lo visto, el actor se encuentra legitimado para demandar tal exoneración desde luego que manifiesta que el joven **ORLANDO MANUEL ORTIZ MONTALVO**, es mayor de edad, tiene 21 años y no se encuentra estudiando y vive en unión libre con su pareja sentimental, con la cual tiene dos hijos, por lo que se encuentra en su plena capacidad física, mental y síquica para subsistir por sí mismo.

El actor ha establecido su pretensión de Exoneración de la Cuota alimentaria, le compete acreditar probatoriamente la constitución del supuesto de hecho que los fundamenta, a través de los elementos de convicción previstos en la ley.

Para acreditar los hechos en que se sustenta sus pretensiones el demandante a través de su apoderada judicial, mediante solicitud adiada, **12/01/2023 15:34**, solicita se profiera sentencia anticipada de conformidad con el numeral 2 del artículo del artículo 278 del CGP; y presenta escrito anexo al presente proceso escrito firmado y autenticado por el **JOVEN ORLANDO ORTIZ MONTALVO**, en el cual indica que: “... tiene 21 años de edad, que se encuentra viviendo en unión libre con su pareja sentimental, con la cual tiene dos hijos, no sufre de ningún tipo de discapacidad y tampoco depende económicamente de su padre, también manifiesta que no se encuentra estudiando y solicita se exonere a su padre **ORLANDO ORTIZ GARCIA** de los alimentos que mediante sentencia 28 de abril de 2011 fueron fijados por este juzgado y se proceda a proferir sentencia anticipada; así mismo solicita le sean levantadas las



medidas cautelares que existen sobre el salario, prestaciones y demás ingresos que percibe su padre. Conforme a lo anterior respetuosamente...". (Subrayado nuestro).

De acuerdo con la prueba documental aportada por el joven **ORLANDO MANUEL ORTIZ MONTALVO**, a graves de la apoderada judicial del demandante, al proceso, se evidencia que le que le asiste razón al demandante señor: **ORLANDO MANUEL ORTIZ GARCIA**, al promover la presente demanda, en razón que su hijo el joven **ORLANDO MANUEL**, es una persona que no tiene ningún tipo de discapacidad ni sufre ninguna enfermedad grave que conlleve al hecho de que su padre debe continuar aportando cuota alimentaria para él, e igualmente no adelanta estudios a nivel superior, convive en unión libre y tiene dos hijos.

Así las cosas, considera el Despacho que le asiste razón al demandante y por tanto accederá a sus peticiones, para lo cual se ordenará EXONERAR al señor **ORLANDO MANUEL ORTIZ GARCIA**, de continuar suministrando alimentos a la señora: **DALIDA ROSA MONTALVO PORTILLO**, identificada con **C.C. No.25.889.566**, quien en su momento era la representante legal del entonces menor **ORLANDO JOSE ORTIZ MONTALVO**, quien en la actualidad se identifica con **C.C. No.1.063.076.45**; y se ordenará el cese del embargo, por ser este Juzgado quien ordeno la incautación de la pensión del demandante. **Por otra parte, se le informará al señor pagador que el oficio No. 1016 de septiembre Veintiocho (28) de del año Dos Mil Diez (2010), queda sin vigencia a partir del mes de febrero del año 2023.**

Así mismo, se comunicó a la **Oficina de Emigración del Departamento de Seguridad DAS**, hoy **MIGRACION COLOMBIA**, a fin que impida la salida del país del demandado señor: **ORLANDO MANUEL ORTIZ GARCÍA** identificado con **C.C. No. 11.077.360**, sin prestar garantías suficientes que respalden el cumplimiento de la obligación; en vista de que al antes mencionado se le ha exonerado de continuar suministrando alimentos en este asunto, se ordenará quede sin vigencia el **Oficio No. 1015, de fecha 28 de septiembre de 2010**, Así se resolverá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Montería administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

- 1.- Rechazar y abstenerse de decretar prueba distinta a las aportadas con el libelo demandatorio conforme las razones expuestas.
- 2.- EXONERAR al señor **ORLANDO MANUEL ORTIZ GARCÍA** identificado con **C.C. No. 11.077.360**, de continuar con la obligación de suministrar alimentos a la señora: **DALIDA ROSA MONTALVO PORTILLO**, identificada con **C.C. No.25.889.566**, quien en su momento era la representante legal del entonces menor **ORLANDO JOSE ORTIZ MONTALVO**, quien en la actualidad se **identifica** con **C.C. No.1.063.076.45**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia. -
- 3.- COMUNICAR lo resuelto en este proveído al **PAGADOR MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, para que levante el embargo que pesa sobre la mesada pensional del demandante señor **ORLANDO MANUEL ORTIZ GARCÍA** identificado con **C.C. No. 11.077.360**, decretada por auto de fecha **Veintiocho (28) de Septiembre del año Dos Mil Diez (2010)**, mediante **oficio No. 1016**, de la misma fecha. **Por otra parte, se le informa al señor pagador que el oficio No. 1016 de septiembre Veintiocho (28) de del año Dos Mil Diez (2010), queda sin vigencia a partir del mes de febrero del año 2023**, de conformidad por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.
- 4.- Comunicar a la Oficina de **Emigración del Departamento de Seguridad DAS**, hoy **MIGRACION COLOMBIA**, informándole que el oficio **No. 1015, de septiembre Veintiocho (28) del año Dos Mil Diez (2010)**, donde se ordena, que: "... Mediante el presente, y en



cumplimiento de providencia de fecha 28 de septiembre de 2010, comunico a usted que se inició en contra del señor **ORLANDO ORTIZ GARCIA**, demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, promovido por la señora **DALIDA MONTALVO PORTILLO**. Lo anterior, para evitar que el demandado se ausente del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación, de conformidad con lo establecido en el Art. 148 del Código de la Infancia y la Adolescencia...”; queda **sin vigencia a partir del mes de febrero del año 2023**, de conformidad por lo expuesto en precedencia.

5.- Entregar copia de esta sentencia a las partes para los fines pertinentes.

6.- En firme esta providencia, archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
Juez

e/m.

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f514579b6051da96728fcf0040a3a150fe631ef63cf5985dcd4bde719cf50be**

Documento generado en 23/01/2023 03:01:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Secretaria: Montería, enero 23 de 2.023. Informo a la señora Juez que dentro del presente proceso el demandado contestó la demanda y presentó excepciones de fondo. Provea.

ROSARIO LEÓN CANTILLO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería, enero veintitrés (23) del año dos mil veintitrés (2023)

Ref. Rdo.23-001-31-10-002-2022-00- 480-00.

Proceso: Fijación cuota alimentaria de mayor de edad.

Demandante: VALERIA OVIEDO PAYARES, Identificada con C. C. No. 1.067.969.666.

Demandado: RICHARD ROBERT OVIEDO RUIZ, Identificado con C. C. No. 78.752.345.

a). Revisado el expediente digital se pudo constatar que la demanda fue notificada personalmente al demandado señor **RICHARD ROBERT OVIEDO RUIZ**, por intermedio de su apoderado judicial, el **día 23 de noviembre del año 2022**, es decir, el traslado del demandado finalizó el **día siete (07) de diciembre del año 2022**, lo que indica que la demanda está contestada fuera de tiempo.

b). Así las cosas, se **tendrá por contestada la presente demanda fuera del término de ley**; y así se resolverá.

Consecuente con lo anterior se,

RESUELVE

1.- Téngase por contestada **fuera del término de ley** la presente demanda en relación al demandado señor: **RICHARD ROBERT OVIEDO RUIZ**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- Insértese la contestación de la demanda al plenario a fin de que milite en el expediente.

3.- **RECONOCER** personería jurídica al abogado: **JUAN JOSE ESCOBAR GONZALEZ**, portador de la cedula de ciudadanía **No. 78.715.420**, y **T.P. No.356.124**, del **C. S. de la J.**, como apoderado judicial del señor: **RICHARD ROBERT OVIEDO RUIZ**, de conformidad al memorial poder presentado.

4.- Así se resuelve.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YINA OLIVARES MUÑOZ

Juez

e/m.

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2abe1b7ca300003e96b7af74ea4a3ff07c7723050b9eee17d24558a8082a8f4**

Documento generado en 23/01/2023 03:01:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Secretaria: Enero 23 de 2023. Al despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que llego del Tribunal Superior el proceso de la referencia, el cual fue revocado el auto de fecha 27 de julio de 2022.. Ordene.

ROISARIO LOEN CANTILLO
SECRETARIA

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD: MONTERÍA,
ENERO VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTITRES (2023) -**

**Ref. UNION MARITAL DE HECHO – LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.
DTE. KATY MARIA GAVIRIA.
DDO. MOISES ANTONIO SANCHEZ BURGOS.
RDO. 23-001-21-10-002-2017-00501-00.**

Vista la anterior nota secretarial y como quiera que el auto recurrido fue revocado el despacho ordena Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Superior.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 129 del C. G. P, a dicha solicitud se le imprimirá el trámite incidental respectivo.

RESUELVE:

1.- OBEDEZCSE Y CUMPLASE lo resultado por el Superior – Sala Civil-Familia –Laboral.

2.-Imprímasele trámite incidental a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares instaurado por el señor **MOISES ANTONIO SANCHEZ BURGOS**, a través de su apoderado judicial. .

2.- Córrese traslado a la parte contraria por el término de tres (3) días para que si lo considera se pronuncia al respecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
Juez

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91784c4d87127fb4bfded00dfe1d5a01b447e3ff403c9ca7ed2ca20307281ff3**

Documento generado en 23/01/2023 03:01:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, enero 23 del año 2023. Al despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que en auto adiado 17 del presente año hubo un error y se hace necesario corregirlo. Provea.

**ROSARIO LEÓN CANTILLO
SECRETARIA**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería, enero veintitrés (23) del año dos mil veintitrés (2023)**

REF. 23-001-31-10-002-2022-00-539-00

PROCESO: verbal de impugnación y filiación de la paternidad.

DEMANDANTES: SANDY ESTHER CARDENAS SERRANO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.064.307.453, y KATHERINE MARÍA CARDENAS SERRANO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.064.307.452.

DEMANDADOS: En impugnación de paternidad, señor: **JULIO CARDENAS GONZÁLEZ**, quien se identifica con Cédula de Ciudadanía No. 3.639.477, y en filiación de la paternidad, contra el señor **JOSÉ ANGEL CARDENAS BERRIO**; identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.769.307. **DETERMINADOS:** DIANA ROSA CÁRDENAS BERRIO, CONSTANZA ELENA CÁRDENAS BERRIO, MANUEL SILVESTRE CÁRDENAS MARTÍNEZ, PABLO CÁRDENAS BERRIO, MIGUEL ESTEBAN CÁRDENAS CÓRDOBA, RAFAEL CÁRDENAS CÓRDOBA, JOHN JAIRO CÁRDENAS BERRIO, ALFONSO CÁRDENAS URANGO, JESÚS CÁRDENAS BERRIO, JOSÉ ÁNGEL CÁRDENAS BERRIO, y ALGENIDA CÁRDENAS URANGO y contra herederos indeterminados del finado: **JULIO JOSÉ CARDENAS SERRANO, (q. e. p. d), quien en vida se identificaba con Cédula de Ciudadanía No.1.064.307.454.**

Visto el anterior informe secretarial, se deduce que se hace necesario corregir el auto de fecha 17 de enero del año 2023, por haberse cometido un error, en consecuencia, se tiene Que:

- a). corregir el auto adiado diecisiete 17 de enero del año 2023, dentro del presente proceso, de conformidad a lo expuesto en la nota secretarial.
- b). El auto en mención yerra involuntariamente en relacionar la identificación de: JULIO CARDENAS GONZALEZ quien se identifica con la cédula 3.639.477 y no 1.064.307.454 como aparece en algunos apartes del auto.
- c). El auto en mención, yerra involuntariamente sobre el nombre de uno de los demandados en calidad de herederos determinados: El nombre correcto es JOSÉ ANGEL CARDENAS BERRIO no JOSÉ ANGEL CARDENASSERRANO como aparece en algunos apartes del auto.
- d). se ha de corregir el reconocimiento de personería jurídica del apoderado de parte en este asunto.
- e). Se hace necesario corregir dichas equivocaciones.

Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

- 1.- Corregir el auto adiado diecisiete (17) de enero del año 2023, dentro del presente proceso, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este auto.
- 2.-. Corregir la identificación del demandado: **JULIO CARDENAS GONZALEZ** quien se identifica con la cédula No. **3.639.477** y no 1.064.307.454 como aparece en algunos apartes del auto.



3.- El nombre correcto del demandado en calidad de heredero determinado es: **JOSÉ ANGEL CARDENAS BERRIO**, mas no: JOSÉ ANGEL CARDENAS SERRANO como aparece en algunos apartes del auto.

4.- **RECONOCER** personería jurídica al Doctor **JUAN DAVID VIVEROS MONTOYA**, portador de la cedula de ciudadanía **No. 8.126.869** y **T.P. No. 156.869** del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante señoras: **SANDY ESTHER CARDENAS SERRANO y KATHERINE MARÍA CARDENAS SERRANO**, de conformidad al memorial poder presentado; quedando así rectificado el yerro del reconocimiento del apoderado de parte surtido en la admisión de la demanda

5.- Así se resuelve.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YINA OLIVARES MUÑOZ
JUEZ

e/m.

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cf9ec29ad56d5888cff37aacb84df92df6bcd3f6c8047ff5f04ec0310e1590b**

Documento generado en 23/01/2023 03:01:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>